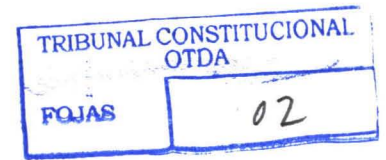




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02989-2013-PC/TC
LIMA
ALEJO YAPIAS CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejo Yapias Córdova, contra la resolución de fojas 437, de fecha 11 de noviembre de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2011, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se cumpla con el mandato contenido en el artículo 2, numeral 5, de la Constitución; artículo 1 de la Resolución Ministerial 726-2007-EF/10; numeral 25 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la ONP; artículos 35 y 201 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y artículo 1 de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo. En consecuencia, se ordene a la emplazada que expida una nueva resolución administrativa corrigiendo el error material de la pensión de renta vitalicia que percibe, debiendo señalar el grado de incapacidad que le corresponde conforme a las evaluaciones médicas efectuadas con fechas 29 de setiembre de 1992 y 11 de octubre de 1994, ante la Comisión de evaluación de enfermedades profesionales del Instituto Peruano de Seguridad Social.

La ONP deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, alegando que la resolución administrativa mediante la cual se le otorgó al actor pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, no contiene un mandato sobre el pronunciamiento de la Administración respecto del grado de incapacidad del demandante.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 31 de enero de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que el mandato cuyo cumplimiento se exige no reúne los requisitos mínimos contenidos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC.

La Sala Superior revisora confirma la resolución apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|---------------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA | |
| FOJAS | 3 |



EXP. N.º 02989-2013-PC/TC
LIMA
ALEJO YAPIAS CÓRDOVA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El actor solicita que se dé cumplimiento al mandato contenido en el artículo 2, numeral 5 de la Constitución; artículo 1 de la Resolución Ministerial 726-2007-EF/10; numeral 25 del TUPA de la ONP; artículos 35 y 201 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y artículo 1 de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo; y que, en consecuencia, se ordene a la emplazada que expida una nueva resolución administrativa corrigiendo el error material de la pensión de renta vitalicia que percibe, debiendo señalar el grado de incapacidad que le corresponde conforme a las evaluaciones médicas efectuadas con fechas 29 de setiembre de 1992 y 11 de octubre de 1994, ante la Comisión de evaluación de enfermedades profesionales del Instituto Peruano de Seguridad Social.

Consideraciones previas

2. A fojas 3 de autos, se advierte que el demandante ha cursado la carta de fecha 9 de junio de 2010 con el requerimiento del caso; en tanto que a fojas 4, se aprecia la carta de fecha 18 de octubre de 2010, mediante la cual solicita la aplicación del silencio administrativo positivo; dando así cumplimiento al requisito especial previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, estableció, con carácter de precedente, que para el cumplimiento de un mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo, se deberá reunir los requisitos siguientes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional. Excepcionalmente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|---------------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA | |
| FOJAS | 4 |



EXP. N.º 02989-2013-PC/TC
LIMA
ALEJO YAPIAS CÓRDOVA

podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, g) permitir individualizar al beneficiario.

5. Al respecto, el artículo 2, numeral 5, de la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; y exceptúa aquellas informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
6. El artículo 1 de la Resolución Ministerial 726-2007-EF/10 modifica la denominación de los procedimientos administrativos del TUPA de la ONP, en tanto que el numeral 25 de este último documento de gestión esta referido al procedimiento de rectificación de resolución por error material.
7. Por su parte, los artículos 35 y 201 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponen lo siguiente:

Artículo 35.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa

El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

8. De otro lado, el artículo 1 de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, referido a su objeto, establece que:

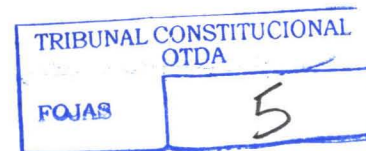
Artículo 1.- Objeto de la Ley

Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02989-2013-PC/TC
LIMA
ALEJO YAPIAS CÓRDOVA

- b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.
- c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.
9. En el caso de autos, se advierte que mediante la solicitud de rectificación de resolución administrativa por error material, el recurrente pretende que la emplazada defina el grado de incapacidad que le corresponde al actor en función de las evaluaciones médicas efectuadas con fechas 29 de setiembre de 1992 (f. 9) y 11 de octubre de 1994 (f. 11), las cuales precisan que tiene un grado de incapacidad de 65% y 46%, respectivamente. Dicha petición no constituye un mandato cierto ni claro de las normas cuyo cumplimiento se requiere, toda vez que no se infiere indubitablemente de ellas que la Administración deba realizar tal precisión, más aún cuando existe contradicción entre los documentos presentados en relación al menoscabo generado por la enfermedad profesional.
10. En consecuencia, la pretensión no reúne los requisitos establecidos con carácter de precedente en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL